

RECOPIACION DE INSTRUCCIONES

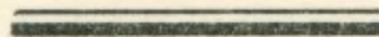
DE LA

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



TOMO XVI

11 Septiembre 1973 - Diciembre 1974



SANTIAGO DE CHILE

ANEXO N° 1.
CIRCULAR N° 4
FINANCIERAS

Superintendencia de Bancos
(DFL N° 252 - 4-Abr.-1960)

N° 26.

Santiago, 03073 - 5.12.74.

Con esta fecha, el Superintendente de Bancos, ha dictado la siguiente Resolución:

“ VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° transitorio del Decreto Ley N° 455, de 1974, y en la Ley General de Bancos,

RESUELVO:

Las normas por las cuales se regirán las sociedades financieras serán las siguientes:

Artículo 1°. Estas sociedades sólo podrán revestir la forma de sociedades anónimas; tendrán como único y específico objeto social actuar como agentes intermediarios de fondos con sujeción a las normas que se señalan en esta Resolución; y su nombre deberá contener la palabra “Financiera”.

El prospecto de formación deberá ser visado por la Superintendencia de Bancos previamente a su presentación ante la Superintendencia de Cías. de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

Artículo 2°. El capital para que funcione una sociedad financiera no podrá ser inferior a dos mil sueldos vitales anuales de la provincia de Santiago y deberá estar totalmente suscrito al autorizarse la escritura social y pagado en un 50% al comenzar a funcionar como sociedad anónima. El 50% restante deberá ser pagado dentro del plazo máximo de un año contado desde dicha fecha.

Artículo 3°. Las sociedades financieras no podrán comenzar a funcionar como tales sin autorización de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 4°. Las sociedades financieras sólo podrán efectuar las siguientes operaciones:

a) Conceder créditos, reajustables o no, de acuerdo con la legislación vigente, pudiendo tomar las garantías que estimen adecuadas.

b) Adquirir, descontar, vender, ceder o transferir a terceros, letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago o que hayan sido girados con cargo a valores efectivos. Podrán, asimismo, vender, ceder o transferir a terceros, total o parcialmente, los créditos provenientes de sus colocaciones efectivas;

c) Otorgar avales y fianzas, simples y solidarias, con sujeción a las normas que imparta la Superintendencia de Bancos;

d) Emitir, en su calidad de sociedades anónimas, bonos o debentures, reajustables o no, con o sin garantía, siempre que se cumpla con los requisitos legales de rigor;

e) Adquirir, conservar y enajenar acciones y debentures emitidos por Sociedades Anónimas, de acuerdo con las limitaciones que se establecen en esta Resolución;

f) Efectuar cobranzas de documentos; y

g) Adquirir los bienes corporales muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento.

Artículo 5º. Las sociedades financieras sólo podrán efectuar operaciones en moneda corriente y quedarán sujetas, además, a las siguientes prohibiciones:

a) Recibir en forma habitual dinero del público ya sea en depósito, mutuo o a cualquier otro título;

b) Actuar como Sociedades Colocadoras o ejercer las actividades propias de dicho giro;

c) Otorgar créditos efectivos o contingentes a:

1. Sus socios o accionistas, que sean personas naturales y que posean un 10% o más de su capital;

2. Los directores o empleados de la sociedad;

3. Las sociedades colocadoras, de inversión, fondos mutuos y corredores de Bolsa;

d) Efectuar inversiones o aportes en sociedades de personas, en otras financieras o en bancos de cualquiera naturaleza;

e) Pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación o actuar como mandatarias a nombre propio;

f) Recibir o entregar dinero contra simple recibo o a título de anticipo o pago de operaciones no documentadas; y

g) Recomprar instrumentos financieros o fracciones de éstos que hayan vendido o cedido, dentro de un plazo inferior a cuatro días hábiles bancarios a contar de la venta o cesión.

Artículo 6º. El total de los compromisos para con terceros de las sociedades financieras no podrá exceder de cinco veces su capital pagado y reservas. Para determinar este límite, se considerarán su pasivo exigible, sus obligaciones contingentes (avales, fianzas, endosos, giros, etc.) y su cartera vendida con pacto de retrocompra por la sociedad. En todo caso, se considerará, además, el total de las fracciones vendidas o cedidas a cualquier título de instrumentos o documentos financieros de su cartera que no hayan sido readquiridas, aún cuando no exista pacto de retrocompra.

Artículo 7º. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el total de los compromisos para con terceros de las sociedades financieras podrá alcanzar hasta seis veces su capital pagado y reservas si lo que excede de cinco veces corresponde solamente a créditos contingentes.

Artículo 8º. Las sociedades financieras sólo podrán mantener inversiones en acciones de sociedades anónimas hasta el 10% de su capital pagado y reservas y no podrán poseer más de un 10% del capital de una determinada sociedad anónima.

Artículo 9º. Las sociedades financieras no podrán conceder directa o indirectamente créditos a una misma persona natural o jurídica que sobrepasen los siguientes límites:

a) Personas naturales o jurídicas, que no sean sociedades anónimas: 10% del capital pagado y reservas de la sociedad financiera, lo que podrá alcanzar hasta el 15% si el exceso está caucionado por garantías reales;

b) Sociedades Anónimas: 25% del capital pagado y reservas de la sociedad financiera, lo que podrá llegar al 50% si el exceso está caucionado por garantías reales;

c) En ningún caso, el monto del crédito podrá ser superior al 30% del capital pagado y reservas de la sociedad prestataria o del patrimonio líquido de la persona natural de que se trate.

Dentro del límite señalado para los créditos, se comprenderán también los saldos de precio que se adeuden a una financiera por ventas de cartera de inversiones o colocaciones.

Las responsabilidades del productor o distribuidor de bienes durables, equipos, maquinarias o materiales de construcción, en documentos que directamente se hayan originado en las ventas a usuarios y que, a cualquier título, adquiera una financiera, no se computarán para el único efecto del límite individual de crédito a que se refiere este artículo, con respecto a dicho productor o distribuidor.

Del mismo modo, en los documentos a que se refiere el inciso anterior, no se aplicará la limitación establecida en la letra c) de este artículo a los compradores de los referidos bienes.

Artículo 10º. Para los efectos del artículo 9º se aplicará lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley General de Bancos.

Artículo 11º. Las sociedades financieras deberán mantener una suma no inferior al 10% del total de sus obligaciones para con terceros, incluidos sus créditos contingentes, en fondos disponibles o invertida en valores o títulos de fácil liquidación, calificados por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 12º. Las sociedades financieras son instituciones de funcionamiento obligatorio dentro del siguiente horario mínimo de atención al público: de lunes a viernes de 9 a 14 horas, excepto los días festivos y los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

No podrán estas empresas abrir ni cerrar oficinas sin la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 13º. Las empresas financieras deberán cumplir con las normas de presentación y publicación de estados de situación contenidas en la Ley General

de Bancos y con las instrucciones contables o de otra naturaleza que al efecto señale la Superintendencia de Bancos.

Artículo 14º. En toda publicación que efectúen las financieras con fines de publicidad, deberá dejarse constancia del monto del capital pagado y reservas de la empresa.

Artículo 15º. La infracción a las normas legalmente impartidas por la Superintendencia de Bancos serán sancionadas en conformidad a las disposiciones de la Ley General de Bancos, sin perjuicio de que pueda aplicarse la medida de suspensión a que se refiere el artículo 3º transitorio del Decreto Ley 455, de 1974.

Artículo 16º. Las normas de esta Resolución no serán aplicables a las instituciones o personas autorizadas por ley para realizar operaciones de crédito en dinero, tales como los bancos, las asociaciones de ahorro y préstamo, las cooperativas en su caso y las Administradoras regidas por el Decreto Ley 637, de 1974.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio. Las personas naturales o sociedades de personas actualmente inscritas en la Superintendencia de Bancos como financieras que deseen continuar el giro que se define en esta Resolución, deberán transformarse en Sociedades Anónimas o aportar el activo de su empresa a una sociedad anónima que se haga cargo de su pasivo con sujeción al siguiente calendario:

a) Hasta el 31 de marzo de 1975 tienen plazo para presentar el correspondiente prospecto de transformación o de formación;

b) Dentro de los noventa días siguientes al certificado de recepción del prospecto, deberán presentar la solicitud de aprobación de sus estatutos;

c) A más tardar el 30 de noviembre de 1975, deberán tener legalizada la formación o transformación de sociedad y pagado totalmente el capital mínimo señalado en el Artículo 2º.

Dentro del plazo máximo antes señalado, deberán las sociedades anónimas que actualmente funcionan como financieras, fijar su objeto específico, tener su capital mínimo totalmente pagado y adaptar su nombre a lo señalado en el artículo 1º.

Las financieras inscritas que no hayan iniciado su giro a la fecha de esta Resolución, no podrán comenzar sino una vez que se hayan constituido como sociedades anónimas y cumplido los requisitos contenidos en ella.

Artículo 2º transitorio. Las sociedades financieras no podrán realizar las operaciones prohibidas que se señalan en el artículo 5º a contar desde la fecha de publicación de esta Resolución.

Las operaciones actualmente vigentes que han quedado prohibidas o no autorizadas expresamente no podrán ser prorrogadas y tanto ellas como las inversiones prohibidas o no autorizadas deberán, en todo caso, quedar totalmente ajustadas a las normas de esta Resolución al 30 de noviembre de 1975.

Artículo 3º transitorio. Las sociedades financieras que, a la fecha de publicación de esta Resolución, se encuentren excedidas de los márgenes de operaciones señalados en los artículos 6º y 7º, deberán ajustarse gradualmente a ellos, para lo cual deberán presentar la proposición respectiva a la Superintendencia de Bancos dentro de los treinta días siguientes a dicha fecha.

Dentro de este plan de ajuste se incluirán también las proposiciones para la aplicación de los márgenes individuales del artículo 9º y el cumplimiento de la reserva técnica del artículo 11º.

Aprobado dicho proyecto, deberán informar mensualmente su situación y encontrarse totalmente ajustadas a las normas de esta Resolución a más tardar el 30 de noviembre de 1975. Mientras se encuentren excedidas en sus compromisos para con terceros, no podrán otorgar nuevas operaciones de crédito ni hacer nuevas inversiones que no se ajusten al plan aprobado.

Artículo 4º transitorio. Las sociedades financieras que se encuentren excedidas de alguno de los límites de inversión a que se refiere el artículo 8º, deberán enajenar el exceso de acciones antes del 30 de noviembre de 1975. Mientras se encuentren excedidas, no podrán adquirir nuevas acciones.

Artículo 5º transitorio. Los preceptos de esta Resolución que no tengan señalada una norma especial para su vigencia, regirán desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón y publíquese.

Firmado, MIGUEL IBÁÑEZ BARCELO, Superintendente de Bancos."

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.

Fdo. OLGA GODOY MATTE, Prosecretario.

De esta Resolución tomó razón la Contraloría General de la República con fecha 5 de diciembre de 1974.